RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«<Persona 3>, <Persona 2> <Persona 4> <Persona 5> c/ <Persona 6> ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 26039 – 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor interpuso casación contra la sentencia definitiva N° 2/24 de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, con fundamento en las causales establecidas por el art. 291, incs. *a* y *e* del CPCC (ID 1382923).

En los tres primeros apartados identificó el objeto de la presentación, precisó el cumplimiento de requisitos formales, y relató antecedentes del proceso. Luego, en el ap. 4, argumentó sobre los motivos casatorios; comenzó por la causal de arbitrariedad (4.*a*) y a continuación desarrolló la de violación de la doctrina legal (4.*b*).

La Cámara concedió el recurso solo por la causal del art. 291, inc. *a*, del rito (ver punto 1°) del Resuelve). Con referencia a la de arbitrariedad señaló que «requiere la demostración por parte del casacionista de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia de grado y la gravedad institucional que la misma produce. Ello no se da en éste caso, porque la sentencia de Cámara se expidió respecto de lo que la Jueza de grado le dio al actor como lo solicitó. La sentencia se dictó fundada en la ley y no en la voluntad de los jueces, tiene estructura lógica y legal» (CANO, SI N° 65/24).

Delimitada de tal forma la competencia recursiva que habilitó la Cámara, en lo que aquí entonces interesa, el casacionista se ocupó de argumentar respecto de la causal concedida (art. 291, inc. *a*, CPCC) en el ap. 4.*b* de su escrito ID 1382923.

Allí, luego de identificar requisitos de procedencia, señaló que la Cámara desestimó el agravio de capitalización de intereses y confirmó la decisión de primera instancia que no hizo lugar al pedido. Precisó también que este Superior Tribunal, en la SD N° 30/23, del 31/8/23, Expte. 25679/22, «T.», se expidió respecto de la admisibilidad de la capitalización de intereses en reclamos indemnizatorios provenientes de la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo, y adjuntó copia del fallo emitido.

Aseveró que la Cámara conculcó el criterio sostenido por este Tribunal al desestimar la aplicación de la capitalización de intereses contenida en el art. 770, inc. *b*, del CCyCN. Transcribió una porción de lo resuelto por este cuerpo, luego de lo cual argumentó que resulta admisible el recurso de casación por violación de la doctrina legal por cuanto: 1) ambos casos tratan de un reclamo sistémico en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo; 2) en los dos se solicitó expresamente la capitalización de intereses; 3) este Superior Tribunal la habilita desde la fecha del accidente a la de notificación de la demanda conforme lo normado por el art. 770, inc. *b*, CCyCN; 4) el fallo emitido por el STJCh tiene una antigüedad menor a tres años desde que se pronunció

la Cámara de Apelaciones de Esquel; 5) la sentencia de la Cámara violenta la doctrina legal de este Superior Tribunal en la materia; 6) no se citan en la resolución recurrida elementos que con fundamento se aparten de la doctrina fijada sobre el tema.

A su vez, invocó que la aplicación de la capitalización de intereses es una manda legal que no hace falta solicitarla en forma expresa, ello toda vez que emerge del propio ordenamiento (art. 770, inc. *b*, CCyCN). Señaló que esa fue la postura asumida por este cuerpo en reiteradas oportunidades, con el agravante que aquí se la solicitó expresamente en el escrito de promoción de la acción. Requirió que se declare la admisibilidad de la casación y se revoque el pronunciamiento recurrido decretándose su procedencia conforme lo dispone la norma indicada.

Para cerrar, en los últimos tres apartados, calificó de admisible al recurso interpuesto, hizo reserva del caso federal y formuló petitorio.

CONSIDERANDO:

I.- Como dijimos, la casación en examen enmarca su queja en la causal prevista por el art. 291, inc. *a*, del CPCC, carril éste cuyo análisis habilitó la Cámara.

Corresponde ahora determinar si el recurso fue bien o mal concedido. Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

(arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Ac. Plenario 3821/09).

II.- El art. 291, inc. *a*, del código adjetivo prevé tal vía recursiva frente a supuestos en que la sentencia impugnada se funde «en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años».

Conforme lo exige el art. 292, inc. *b*, del rito, el casacionista denuncia que la sentencia que impugna, SD N° 2/24, del 2/2/24, de la Cámara de Apelaciones del Noroeste, contradice lo resuelto por la SD N° 30/23, del 31/8/23, de este Superior Tribunal de Justicia, sentencia que cumple con las exigencias de haber sido dictada por otro Tribunal colegiado de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años.

Ahora bien, este Tribunal tiene dicho que para la procedencia del recurso no basta la mera cita de los fallos y afirmar que son contradictorios con el recurrido, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción, como así también que los pronunciamientos han sido dictados partiendo de presupuestos que cuentan con la afinidad exigida (STJCh, SD N° 03/SRE/2009 y SI N° 114/2016, entre otras).

Corresponde al recurrente demostrar con claridad la contradicción que invoca para lo cual debe examinar en detalle las sentencias que

contrapone con la mirada puesta en establecer si, en efecto, se trata de casos idénticos o de marcada similitud, no solo en cuanto al tipo de acción incoada y su resultado, sino también respecto de las razones que motivaron una y otra decisión.

Y, en este aspecto, la argumentación que desarrolla es francamente insuficiente. Es que, si se contrasta el análisis que efectúa en el ap. 4.*b* del escrito ID 1382923 con los motivos dirimentes de la SD N° 2/24 de la CANO y los de la SD N° 30/23 de este STJ, se advierte que el casacionista omitió ponderar una diferencia sustancial entre ambas sentencias.

En efecto, la Cámara desestimó el agravio del actor relativo a capitalización de intereses sin entrar a examinar la cuestión de fondo propuesta. Nótese que al votar en primer término el Dr. Früchtenicht argumentó: «Se alza el apelante contra lo resuelto en la sentencia apelada (*Cons.* QUINTO). Advierto de su queja, del contenido de la demanda y de la lectura del decisorio hoy puesto en crisis que el actor planteó la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019; que la *a quo* hizo lugar a su pretensión de inconstitucionalidad aunque resolviendo de manera diferente a la propuesta por el actor. Así las cosas, el agravio deducido tan sólo pone de manifiesto la disconformidad con lo resuelto, no arrimándose argumentos de juicio que habiliten a enervar lo resuelto por la judicante. A todo evento señalo que el propio quejoso tampoco acompañó sus propios cálculos para descalificar los realizados en la sentencia que ataca y todo ello

más allá del límite alojado en el art. 268 CPCC» (ver ap. 3.3 de su voto).

Por su parte, el Dr. Petris razonó: «Pide se apliquen intereses desde la fecha del evento dañoso y se proceda a la capitalización de los mismos a partir de la notificación de la demanda.

En el escrito de promoción de la acción no solicitaron esto. Se limitaron a pedir intereses desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago. La Jueza concedió intereses como se pidieron e hizo lugar a la solicitud de inconstitucionalidad del DNU 669/2019 y también accedió a la capitalización prevista por el art. 770 del CCCN si la accionada no abonare en tiempo oportuno la liquidación aprobada luego de intimar al pago de la misma (Ver fs. 67 vta. ap. primero y segundo). Ya hemos dicho que cuando se pretende modificar cálculos de una sentencia deben acompañarse como parte del agravio, los que entiende correctos comparando unos con otros que en el caso no lo hizo. No hay agravio actual alguno que merezca reparación en esta Sede por lo que la queja se rechaza».

Ello así, la Cámara no resolvió sobre el fondo de la capitalización pretendida, su análisis quedó un paso antes. Es que, la razón dirimente en la que ambos magistrados coincidieron para desestimar el agravio hizo eje en déficits en su planteo, motivo éste por el que fue desestimado, sin que los Dres. Früchtenicht y Petris se pronunciaran sobre la procedencia o no de la capitalización prevista por el art. 770, inc. *b*, del CCyCN, en el marco de una acción sistémica, a la luz de los términos propuestos en la demanda.

Nótese que ambos votos, luego de precisar el contexto en el que fue tomada la decisión impugnada y su contenido, refirieron a cómo debe sostenerse el agravio y a su insuficiencia, punto este en el que coincidieron, sin que siquiera surja evidente una contradicción implícita con el criterio que sí respecto de la cuestión de fondo sostiene este Cuerpo.

Las definiciones que este Superior Tribunal de Justicia dio en «T.» refieren, en cambio, a la procedencia de la capitalización prevista por el art. 770, inc. *b*, del CCyCN, en un contexto decisorio en el que este Superior Tribunal casó parcialmente la sentencia recurrida, y nada se dijo allí sobre las exigencias relativas al modo de plantear los agravios ante la cámara.

Y, el recurso en examen omite ponderar esta diferencia sustancial, no enfrenta las razones por las que la Cámara desestimó su agravio, nada dice al respecto, con lo que no logra remover el fundamento dado para rechazarlo a fin de abrir la competencia de este Superior Tribunal respecto de la solución de fondo que persigue.

Así, la razón por la que la sentencia definitiva impugnada desestimó su agravio no puede ser removida por la causal articulada. Es que, como venimos diciendo, en el marco del carril casatorio previsto por el art. 291, inc. *a*, del CPCC, no basta que la solución final sea diversa, sino que la contradicción debe hallarse en el o los fundamentos decisivos. La vía impugnatoria escogida exige identificar qué explica la solución distinta, para lo cual es necesario indagar acerca de las razones

que fundaron una y otra decisión, exigencia esta de la que el recurrente no se ocupa de manera adecuada, lo que determina el fracaso del remedio intentado.

Por lo demás, la presentación en examen excede en varias de sus páginas el número máximo de renglones previsto por la regla 1 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09.

III.- En base a todas estas razones es que corresponde declara mal concedido por la causal del art. 291, inc. *a*, CPCC, al Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 2/24 de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut (ID 1382923) (art. 295, CPCC); sin regular honorarios en razón de la inoficiosidad de la tarea realizada (art. 3°, ley XIII-4).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR mal concedido por la causal del art. 291, inc. *a*, CPCC, al Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 2/24 de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut (ID 1382923); sin regular honorarios en razón de la inoficiosidad de la tarea realizada (art. 3°, ley XIII-4).

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fdo. digitalmente el 20/05/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.